

ACUERDO CREE-100-2025

“APROBACIÓN DEL AJUSTE TRIMESTRAL AL COSTO DE GENERACIÓN Y SU CONSECUENTE AJUSTE A LA ESTRUCTURA TARIFARIA TRANSITORIA QUE APLICARÁ LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA A SUS USUARIOS FINALES DEL MUNICIPIO DE GUANAJA”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Resultando

1. Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) en su artículo 14, establece que las empresas distribuidoras no pueden poseer centrales generadoras salvo en casos excepcionales que deben ser certificados por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), pero sin que la capacidad instalada total de generación propiedad de una distribuidora exceda de un 5 % de su demanda máxima de potencia, sin embargo, se exceptúa de esta regla a las empresas distribuidoras que sirven sistemas aislados, las cuales podrán tener sus propias centrales generadoras. Además, si se trata de distribuidoras que sirven sistemas aislados, deben llevar contabilidades separadas para las actividades de generación y de distribución.
2. Que mediante el Decreto Legislativo número 46-2022, el Congreso Nacional de la República de Honduras aprobó la Ley especial para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social.
3. Que en el acuerdo primero del Acuerdo CREE-05-2025 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) dispuso lo siguiente: *“Aprobar el traslado a la tarifa final de los usuarios en la Isla de Guanaja de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el costo por concepto de combustible por un valor de 72.52 HNL/gal. Lo anterior sin perjuicio de las modificaciones que podrán realizarse como resultado del dictamen técnico que se solicitará a la Secretaría de Energía.”*
4. Que mediante el Acuerdo CREE-06-2025 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó el costo de servicio y la estructura tarifaria transitoria que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aplicaría a sus usuarios finales en la isla de Guanaja.
5. Que mediante el Acuerdo CREE-42-2025 de fecha once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó de manera condicionada el procedimiento y fórmulas de ajuste que se aplicaran en la estructura tarifaria de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) que se aplica a los usuarios finales en el municipio de Guanaja.



6. Que en el archivo de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), consta la documentación correspondiente sobre los costos incurridos en los meses de abril, mayo y junio de dos mil veinticinco (2025) al presente ajuste.
7. Que el ajuste al costo de generación realizado al segundo trimestre de dos mil veinticinco (2025), resultó en un monto a favor de la demanda de HNL 1,580,748.01 por compra de energía y potencia, mismo que debe ser restado al costo de generación previsto para el tercer trimestre del dos mil veinticinco (2025), a fin de poder trasladar el costo real de generación a la tarifa de los usuarios finales de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).
8. Que el valor que debe ser pagado por los usuarios por medio de un ajuste a los ingresos requeridos para la compra de energía por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para el trimestre de agosto a octubre dos mil veinticinco (2025), lleva a que el ajuste al costo base de generación equivalga a 170.89 USD/MWh para ese trimestre.
9. Que el tipo de cambio utilizado para el ajuste que se aplicará a partir de agosto de dos mil veinticinco (2025) es de 26.33 lempiras por dólar, el cual es mayor al tipo de cambio de 25.90 lempiras por dólar que sirvió de referencia para establecer las tarifas del trimestre de mayo a julio de dos mil veinticinco (2025).
10. Que mediante el acuerdo primero del Acuerdo CREE-49- 2025 de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) dispuso lo siguiente: “Modificar el acuerdo primero del Acuerdo CREE-05-2025 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025), en el sentido de establecer nuevos valores promedios por concepto de combustible que se trasladarán en el primer ajuste tarifario de la estructura tarifaria de los usuarios finales en el municipio de Guanaja, siendo estos los siguientes: i. Diciembre 2024: 72.50 HNL/gal; ii. Enero 2025: 74.74 HNL/gal; iii. Febrero 2025: 78.00 HNL/gal y iv. Marzo 2025: 75.77 HNL/gal. Lo anterior sin perjuicio de las modificaciones que podrán realizarse como resultado del dictamen técnico o documentación que se solicitará a la Secretaría de Energía”.
11. Que mediante memorándum número DF-053-2025 la Dirección de Fiscalización recomendó lo siguiente: ***“1. Ajustar la tarifa aplicada anterior, tomando en consideración las diferencias identificadas en el mes de marzo de 2025 con base en el precio de compra de combustible reflejados en dos facturas válidas, dado que la diferencia entre dicho valor y el precio de referencia estimado es mínima y no representa un impacto significativo, siendo la diferencia acumulada en el período de L17,280.00, equivalente a un 0.36 % por encima del costo total de referencia. 2. Para el ajuste tarifario correspondiente al segundo trimestre de 2025, se recomienda utilizar los precios reales facturados en los meses de abril, mayo y junio,***



considerando que a partir de marzo las facturas presentadas muestran precios razonables, eficientes y exentos del impuesto ACPV."

12. Que esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), como resultado de la revisión efectuada por la Dirección de Fiscalización respecto a las compras de combustible gestionadas de manera eficiente por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) durante el mes de marzo de 2025, y considerando que el monto es distinto al valor ponderado aprobado mediante el Acuerdo CREE-49-2025, estima procedente trasladar el diferencial. Lo anterior, con el propósito de reflejar los costos reales, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica.
13. Que mediante le oficio número GD-338-07-2025 de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025) la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) indicó lo siguiente: *"(...) considerando que las plantas de generación solar de la Isla de Guanaja tienen un costo de operación y mantenimiento (OyM) que no ha sido contemplado en los costos base que se han reportado para el cálculo tarifario, solicitamos que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) nos autorice la incorporación de estos valores para la modificación tarifaria de agosto 2025 a octubre 2025 en la isla de Guanaja, así como para los siguientes ajustes. En este contexto, se considera que los costos estándar de OyM para las plantas solares fotovoltaicas rondan los 2.1583 USD/kW mes, los cuales fueron utilizados como referencia por el Centro Nacional de Despacho en el Plan Indicativo de Expansión de la Generación 2024-2033. Adicionalmente, solicitamos se nos considere como "otros ajustes", los valores asociados a los OyM de la generación solar que no fueron contemplados en los costos base de generación utilizados para el periodo comprendido entre septiembre 2024 y marzo 2025. Específicamente, con base en el costo estándar previamente indicado y considerando que la capacidad instalada de la planta solar durante esos meses fue de 600 kW, solicitamos incorporar dentro del costo base, bajo la categoría de "otros ajustes", el monto total de HNL 234,749.05 correspondiente a los costos de O&M no incluidos inicialmente."*
14. Que la Dirección de Regulación y la Dirección de Asesoría Jurídica emitieron los pronunciamientos correspondientes mediante los cual recomendaron aprobar la estructura tarifaria que deberá aplicar el operador de la isla de Guanaja en su facturación a los usuarios finales a partir de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Considerando

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial "La Gaceta" el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020 publicado en el diario oficial el cinco



(05) de mayo del año dos mil veinte (2020), 02-2022 publicado en el diario oficial el 11 de febrero del año 2022 y 46-2022 publicado en el diario oficial el 16 de mayo del año 2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que la Secretaría, en este caso, la Secretaría de Energía (SEN), previa opinión de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), puede acordar la intervención de cualquier empresa de generación, transmisión o distribución cuya situación o desempeño amenace afectar la continuidad o seguridad del servicio.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que las tarifas reflejarán los costos de generación, transmisión, distribución y demás costos de proveer el servicio eléctrico aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y a fin de reflejar los costos reales de generación a lo largo del tiempo, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) ajustará los costos base de generación trimestralmente.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), los valores del pliego tarifario aprobado y publicado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), serán valores máximos, por lo que la empresa distribuidora podrá cobrar valores inferiores, a condición de dar el mismo tratamiento a todos los usuarios de una misma clase.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que para los sistemas de distribución que no forman parte del Sistema Interconectado Nacional, serán las propias empresas distribuidoras las que deberán calcular anualmente los costos base de generación y proponerlos a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), de conformidad con lo que disponga el Reglamento.

Que la Ley especial para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social declara en emergencia nacional el subsector eléctrico y a su vez establece que el estado de Honduras asume la obligación de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a toda la población urbana y rural, y ejercerá el control a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) como empresa pública responsable de la generación, transmisión, distribución y comercialización, para lo cual debe seleccionar la modalidad de administración y contratación que más convenga al Estado.

Que el Reglamento de Tarifas establece la Empresa Distribuidora deberá presentar ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) la documentación siguiente: a) Cálculo del costo del servicio de energía eléctrica en la Zona de Operación; b) Estructura Tarifaria aplicada; y c) Fórmulas de ajuste de tarifas aplicada. Así como toda la documentación que permita justificar los valores presentados, siendo esta: costo de generación, costo de distribución, estructura tarifaria, ingresos tarifarios, fórmulas del ajuste de tarifas, indicadores de calidad de servicio y estados contables.

Que el acuerdo primero del Acuerdo CREE-42-2025 detalla el procedimiento y fórmulas de ajuste a seguir para realizar los ajustes a los costos base de generación y consecuentemente la estructura tarifaria que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aplicara a sus usuarios finales en el municipio de Guanaja.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-30-2025 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025) el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente acuerdo.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano V, 8, 18, 21 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 2 y 3 de la Ley especial para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social; artículos 155, 156 y 157 del Reglamento de Tarifas vigente y demás aplicables; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Acuerdo CREE-42-2025 de fecha 11 de abril de 2025, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Acuerda

PRIMERO: Aprobar, como consecuencia de los cálculos descritos en el presente acto administrativo, un ajuste al costo de generación resultando en un valor de 170.89 USD/MWh a trasladar a la tarifa transitoria del usuario final de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en el municipio de Guanaja, conforme con lo que manda el artículo 21 letra A de la Ley General de la Industria Eléctrica.

SEGUNDO: Aprobar el Costo de Generación previsto de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en el municipio de Guanaja para los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil veinticinco (2025) por un valor de 195.98 USD/MWh.



TERCERO: Aprobar un ajuste a la estructura tarifaria transitoria para la facturación que debe practicar la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a sus usuarios finales en el municipio de Guanaja a partir del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), de conformidad con la tabla siguiente:

SERVICIO	Cargo Fijo	Precio de la Potencia	Precio de la Energía
	L/abonado-m	L/kW-mes	L/kWh
Servicio Baja Tensión	77.26		6.5935
Servicio en Media Tensión	100.00	507.7222	4.5422

SERVICIO	Cargo Fijo	Precio de la Energía
	L/Lámpara-m	L/kWh
Alumbrado Público	110.85	7.6514

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General y a las unidades administrativas de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para que procedan a publicar el presente acto administrativo en el diario oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ




WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO



LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ